

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., JUEVES 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994

Nº 22.623

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 19 de mayo de 1994

Fallo del 31 de mayo de 1994

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Fallo de 19 de mayo de 1994)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LOPEZ T.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S:

El Dr. Jose I. Ceballos Hijo, en representación de **ENRIQUE MALOFF MOJICA**, presentó demanda de inconstitucionalidad contra la resolución No. 32 del 5 de febrero de 1990, dictada por el Tribunal Electoral, y para que se ordene que se haga efectiva la proclamación hecha a favor de su poderdante, por la Junta de Escrutinios del circuito electoral 9-2.

El acto cuya inconstitucionalidad se demanda, es la resolución No. 32 del 5 de febrero de 1990, la cual entre los aspectos de mayor relevancia, expresa:

"Resolución No. 32 del 5 de febrero de 1990, por la cual se proclamó los candidatos a SENADORES, DISEÑADORES Y SUPLENTE del Circuito Electoral 9-2.

En el presente expediente se alega que la resolución No. 32 del 5 de febrero de 1990, dictada por el Tribunal Electoral, es inconstitucional por violar el artículo 147 de la Constitución Política de Panamá, el cual establece que el Tribunal Electoral debe declarar la nulidad de los actos de la Junta de Escrutinios de los Circuitos Electorales, hasta el punto de haber proclamado a los candidatos de los respectivos circuitos a esas posiciones.

Que para determinar los resultados de las elecciones para legisladores Senadores y Suplentes de toda la República se hizo necesario recurrir al plano estatuto 216 del Código Electoral,

procediendo, por lo tanto, a ordenar a la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral, ya designada, el cumplimiento de su labor, debidamente reforzada con todos los recursos técnicos y con representantes de los Partidos Políticos, la cual se hizo mediante la resolución No. 14 de febrero de 1990.

Que después de haber realizado, en el mes de febrero y el 19 de febrero de 1990 la evaluación solicitada y en amplia base de datos y análisis estadístico e informático de los resultados emitido por los partidos políticos, se declaró la nulidad de los resultados referidos.

Que en el informe se señala que el Tribunal Electoral, en el estado de los resultados emitidos por el SENADO y el SUPLENTE del Circuito Electoral 9-2, recurrió al plano estatuto 216 del Código Electoral,

Por lo tanto, respecto al Tribunal Electoral en caso de sus facultades constitucionales y legales.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMITÉ DE CORRECCIÓN DE
ARCHIVO Y MANTENIMIENTO

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Callo 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

RESUELVE:

PROCLAMAR ELECTOS en el CIRCUITO 9.2
a los siguientes candidatos:

PRINCIPAL: ROLANDO H. MARTINELLI DELLA
TOGNA, CEDULA No. 2-51-844.

SUPLENTE: INES ARELIS REMOND POLL DE
MARTINELLI, CEDULA No. N-12-60.

Dada en la Ciudad de Panamá a los
cinco días del mes de febrero de mil
novecientos noventa.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE* (fs. 9 y 10).

La demanda bajo examen, se funda en que el señor Enrique Maloff Mojica corrió como candidato a legislador por los partidos que integraron la agrupación política denominada COLINA, en el circuito 9-2, que abarca los distritos de Soná y La Mesa, en la provincia de Veraguas, en las elecciones del 7 de mayo de 1989, y a su vez, Rolando Martinelli, corrió como legislador en el mismo circuito, por los partidos que integraron la Alianza Democrática de Oposición Civilista (en adelante ADOC).

Posterior a lo anotado, se expresa que una vez efectuada la votación, la Junta de Escrutinio del Circuito electoral 9-2, proclamó legislador electo al señor Enrique Maloff Mojica.

Sin embargo, agrega el demandante, que el Tribunal Electoral en atención a la recomendación de la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral que se nombró para que hiciera un recuento de votos en los distintos circuitos electorales de la República de Panamá, desconoció la anterior proclamación y proclamó legislador electo por el circuito a Rolando Martinelli (fs. 3).

Las disposiciones que se mencionan infringidas en este

negocio, son el artículo 17, 18, 136 y 137 de la Constitución.

Opinión del Ministerio Público

Surtidas las ritualidades procesales inherentes a estos negocios, se le corrió traslado del mismo a la entonces Procuradora de la Administración, quien por medio de Vista No. 41 del 25 de mayo de 1990, opinó que la resolución No. 32 de 5 de febrero de 1990, expedida por el Tribunal Electoral, no es violatoria de los artículos 17, 18, 136, 137, ni de ninguno de la Constitución Política.

A la anterior conclusión, arriba la Señora Procuradora, luego de exponer, entre otras cosas, lo siguiente:

Discrepamos de lo expuesto por el demandante por las razones ya expresadas con anterioridad, a saber: (1) el Tribunal Electoral mediante Decreto No. 58 de 10 de mayo de 1989, había declarado de oficio la nulidad de las elecciones celebradas el 7 de mayo de 1989, en su totalidad, esto es, a todos los niveles de elecciones, incluyendo las de los cargos de legisladores, principalmente por falta de actas y otros documentos; (2) posteriormente la Curia Metropolitana puso a disposición del Tribunal Electoral, las copias debidamente confeccionadas y autenticadas de las actas, que contienen los resultados de los comicios electorales celebrados el 7 de mayo de 1989, a solicitud de la Alianza de Oposición Civilista (V.

Boletín No. 433 del Tribunal Electoral, págs. 2 y 7); (3) Las Corporaciones Electorales se encontraban desintegradas; (4) existen precedentes Jurisdiccionales sentados en las elecciones generales de 1984, en que el Tribunal Electoral había procedido a hacer proclamaciones similares; (5) corresponde al Tribunal Electoral -como máximo organismo electoral- llenar los vacíos que se encuentren en el Código Electoral, a través de resoluciones o decretos, según se trate de situaciones particulares o generales, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Constitución Nacional y lo de la Ley 4 de 10 de febrero de 1978" (fs. 34 y 35).

Criterio del Pleno

Para resolver el presente negocio se debe partir del hecho de todos conocidos y expuesto en el acto demandado de inconstitucionalidad, que en las elecciones efectuadas para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, legisladores, principales y suplentes, representantes de corregimiento y consejales celebradas el 7 de mayo de 1989, se suscitaron irregularidades que trajeron consigo que se viera afectada el desempeño de las corporaciones electorales, lo cual no permitió la proclamación de los correspondientes candidatos.

Por otro lado, el Tribunal Electoral, al verificar los escrutinios efectuados en las circunscripciones electorales de toda la República, no recibió los originales de las

actas. De ahí, que las anomalías advertidas dieron lugar a que ese Tribunal decidiera anular las elecciones por medio del Decreto No. 58 del 10 de mayo de 1989, el cual fue revocado mediante el Decreto No. 127 del 26 de diciembre de 1989.

Así las cosas, el Tribunal Electoral, en base a lo previsto en el artículo 266 del Código Electoral, les reconoció a las copias de las actas "el mismo valor que los originales que se remitan a las corporaciones electorales para su cómputo oficial".

Con motivo de la decisión adoptada, el Tribunal Electoral solicitó, con respecto a las elecciones presidenciales y vice-presidenciales, que se pusieran a su disposición, las actas que reposaban en poder de la Iglesia Católica, lo que fue acogido favorablemente por la Conferencia Episcopal, mediante misiva de 26 de diciembre de 1989, en vista de ello, se puso a disposición de esta Corporación las actas requeridas.

Lo expuesto permitió que se procediera a la proclamación de los ciudadanos Sr. Guillermo Endara Galimany, como elegido en el cargo de Presidente; Sr. Ricardo Arias Calderón, como Primer Vicepresidente; y el Sr. Guillermo Ford, como Segundo Vicepresidente, según se constata mediante resolución 502 del 27 de diciembre de 1989, expedida por el Tribunal Electoral.

Ahora bien, la situación resultó diversa para la determinación de los escrutinios en cuanto a los cargos de legisladores, principales y suplentes, en los que si bien es cierto que se aplicó igualmente lo establecido en el artículo 266 del Código Electoral, fue necesario designar a la denominada Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral, para la tarea de cotejo y análisis, a fin de decidir quienes eran los candidatos que más votos

obtuvieron para tales cargos en aquellos circuitos en los que se detectó que hubo anomalías.

En este último supuesto encaja el señor Enrique Maloff Mojica, quien afirmó que obtuvo mayor votación en el circuito 9-2, del distrito de Soná y La Mesa, en la provincia de Veraguas, en las elecciones del 7 de mayo de 1989, pero que al ser examinado el cómputo por la comisión consabida, proclamó al señor Rolando Martinelli, desconociendo así la proclamación anterior.

Esta Corporación deja sentado el hecho de que al Tribunal Electoral le corresponde hacer la proclamación del candidato que haya obtenido mayor número de votos como legislador y suplente, ya que solo este Tribunal está facultado para sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley (numeral 4 del artículo 137 de la Constitución).

Asimismo, del artículo 286 del Código Electoral, se comprende que bajo el supuesto que se hayan promovido recursos de nulidades de la totalidad de las elecciones o nulidad de proclamaciones, la validez de la totalidad de las elecciones o la nulidad de las proclamaciones, dependerá de la decisión final del Tribunal Electoral.

Lo cierto es que el Tribunal Electoral como ente jurisdiccional competente en materia electoral, declaró la nulidad de las elecciones celebradas el 7 de mayo de 1989 en su totalidad, en todos los niveles de los cargos de elección popular previstos para ser proclamados en los mismos y con posterioridad, por medio del Decreto No. 27 del 26 de diciembre de 1989, revocó el decreto sobre la anulación de las elecciones.

No obstante, por las irregularidades ocurridas en las elecciones, el Tribunal Electoral designa a la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral en conjunto con

representantes de los partidos políticos, a objeto de que determinen quiénes fueron los candidatos con mayor cantidad de votos en los circuitos electorales en que se evidenció que existían anomalías en la documentación que sustentaba la proclamación de los legisladores electos.

Frente a las decisiones asumidas por el Tribunal Electoral, esta Corporación reitera que la Carta Magna le confiere al Tribunal Electoral, como máxima autoridad en la materia, en forma privativa la potestad reglamentaria de las normas jurídicas que conforman la legislación electoral, así como la facultad jurisdiccional de interpretar la aludida legislación y decidir las controversias que surjan a consecuencia de la aplicación de esas disposiciones legales.

Es indudable que los referidos actos fueron expedidos por el Tribunal Electoral, con la finalidad primordial de garantizar la libertad, honradez y a más de ello, la eficacia del sufragio electoral, ya que justamente la carencia de estos elementos fue lo que impelió a ese Organismo a tomar la decisión de revocar la resolución que anuló las elecciones del 7 de mayo de 1989, y a su vez, adoptar las medidas pertinentes para asegurar que los resultados obtenidos fueran fidedignos.

Lo anterior explica, por sí solo, el hecho de que el Tribunal Electoral ordenara y designara a la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral, para llevar a cabo la tarea de estudiar la documentación y actas de los circuitos electorales en los que hubo irregularidades, para así determinar cuáles fueron los verdaderos resultados de los comicios.

Según el demandante, el artículo 17 de la Constitución fue violado porque el Tribunal Electoral debió asegurar la efectividad de los derechos del señor Enrique Maloff

Mojica, por haber sido proclamado legislador en el circuito 9-2 y, por ende, debió abstenerse de hacer otra proclamación por el mismo circuito.

El Dr. Cesar Quintero se ha referido al artículo 19 de la Constitución Nacional de 1946, cuyo tenor literal no ha variado en el artículo 17 de la Constitución vigente, como una norma "de carácter mas bien declarativo que normativo", en donde el Constituyente "quiso mantener el clásico concepto individualista de la misión de las autoridades públicas, para reafirmar el principio de que estas no deben ser agentes de arbitrariedad y opresión, sino servidores de los asociados y guardianes de sus libertades y derechos" (Quintero, Cesar, Derecho Constitucional, Tomo I, Imprenta Antonio Lehmann, San Jose, Costa Rica, 1967, pág. 135).

Pues bien, el Pleno ha señalado mediante jurisprudencia, que el artículo 17 de la Constitución es una norma de carácter programático, que se limita a exponer los fines para los cuales se han instituido las autoridades de la Republica. En otras palabras, se trata de una disposición que no contiene derecho sustantivo, por lo que al ser invocada es menester especificar la otra excerta constitucional que contenga el derecho sustantivo, que permita constatar la aducida violación.

El artículo 18 de la Constitución también se mencionó infringido, y para sustentar este planteamiento se expone, entre otras cosas, que según el cómputo efectuado por la Junta de Escrutinios del circuito 9-2, Enrique Maloff Mojica obtuvo el mayor número de votos, por lo que fue proclamado legislador sin que se diera ninguna impugnación al respecto.

Sin embargo, aduce el actor, que el Tribunal Electoral, además de desconocer la proclamación hecha por la Junta de Escrutinios del Circuito 9-2, hizo una nueva

proclamación, con lo que violó el artículo 18 de la Constitución, al igual que lo establecido en el párrafo 5o. del artículo 136 y el 275, ambos del Código Electoral.

El artículo 18 de la Carta Magna, a la letra dice:

"ARTICULO 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

Con respecto al artículo 20 de la Constitución de 1946, que en el artículo 18 de la Constitución vigente es prácticamente igual salvo por la frase "Los servidores públicos" que en aquella fue "Los funcionarios públicos, el Dr. Cesar Quintero, catedrático de Derecho Constitucional, expresa que la consagrada fórmula es mas bien de carácter declarativo que normativo, e igualmente estima, que el referido principio general, es casi axiomático en un régimen de derecho (pues a su juicio) aparece especificado en la Constitución a través de preceptos más concretos, y que, por tanto, tiene mayor fuerza normativa" (Quintero, Cesar, Derecho Constitucional, Tomo I, Imprenta Antonio Lehmann, San José, Costa Rica, 1967, pág. No. 136).

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que la norma antes comentada es un precepto de carácter programático, que no confiere derechos por sí mismos, por cuanto que se limita a establecer la diferencia en relación al principio que rige la responsabilidad de los particulares y la de las autoridades.

El artículo 136 de la Constitución se expone violado, ya que es criterio del postulante de la acción, que en el caso bajo estudio, los Magistrados del Tribunal Electoral jamás interpretaron o aplicaron los artículos 136, 275 y 287 del Código Electoral, que le otorgan la competencia privativa a las Juntas de Escrutinio de Circuito

Electorales para contar votos o actas y hacer proclamaciones de legisladores.

Seguidamente, señala el actor, que según el artículo 136 de la Carta Magna, el Tribunal Electoral está facultado para conocer de las impugnaciones que interpongan quienes estimen afectados con su decisión, pero en este caso, este Tribunal no interpretó ni aplicó la ley, y lo que hizo fue usurpar funciones y a su vez violar la ley.

Pese a las argumentaciones que preceden, se infiere que, al parecer del demandante, la controversia jurídica surge en vista a que el Tribunal Electoral no aceptó como válidos los resultados de las votaciones que supuestamente favorecían al señor Enrique Maloff Mojica, cuando lo que salta a la vista es que este Organó procedió a verificar los resultados de las votaciones en ese circuito, justamente por ser uno de los comicios en los que se detectaron anomalías. Si esto es así, es incuestionable que es al Tribunal Electoral al que le corresponde, conforme a lo previsto en el artículo 136 de la Constitución, velar por la honradez y eficacia del sufragio, por ende, el cargo que se le endilga a los actos acusados en tal sentido no prospera.

Por lo que atañe al artículo 137 de la Constitución, el cual se asevera violado porque el Tribunal Electoral proclamó legislador por el circuito 9-2 a Rolando Martinelli, pese a que a juicio del demandante, sólo a las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales les compete proclamar a los legisladores.

En primer lugar, se aprecia conforme lo puntualiza la resolución No. 32 del 5 de febrero de 1990, acusada de inconstitucionalidad, es el Tribunal Electoral el que proclamó electo en el circuito 9-2, como principal, al señor Rolando Martinelli Della Togna, una vez que la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral le entregó la

información verificada, con respecto al escrutinio efectuado en el circuito electoral 9-2.

Tampoco escapa al conocimiento de todos, las irregularidades suscitadas en el proceso electoral del 7 de mayo de 1989 que tuvieron que ser subsanadas por el Tribunal Electoral, al que le correspondió determinar el ente encargado de tal función. De ahí que se designara a la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral como organismo sometido al Tribunal Electoral y cuya actuación se enmarca en lo consagrado en el Código Electoral.

En ese mismo orden de ideas, resulta que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 137 de la Constitución, el Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la ley, la siguiente atribución:

"8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en los cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos...".

En este asunto se constata que el Tribunal Electoral procedió a la designación de la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral, cifiéndose a lo previsto en la disposición antes señalada, toda vez que esta Comisión constituye una corporación electoral en la que se garantizó la representación de los partidos políticos legalmente constituidos, lo cual es sustento jurídico para arribar a la conclusión de que la resolución acusada no viola lo desarrollado en el artículo 37 de la Ley Fundamental, ni en ninguna otra excerta constitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la resolución No. 32 del 5 de febrero de 1990 dictada por el Tribunal Electoral, por no ser violatoria de los artículos

17, 18, 136 y 137, ni de ningún otro artículos de la Constitución.

NOTIFIQUESE

CARLOS LUCAS LOPEZ T.

RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 28 de julio de 1994

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo de 31 de mayo de 1994)

MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE PIO CASTILLERO EN CONTRA DE UNA FRASE DEL ARTICULO 1254 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 1261 DEL CÓDIGO FISCAL Y EL ARTICULO 45 DE LA LEY 30 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1984.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).-

VISTOS:

El licenciado JOSE PIO CASTILLERO, actuando en su propio nombre solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declare la inconstitucionalidad de la frase "desde el momento en que rinda indagatoria" contenida en el artículo 1254 del Código Fiscal; el segundo párrafo del artículo 1261 del Código Fiscal que dice: "Esta resolución, como también las actuaciones que se adelantan, se mantendrán en reserva hasta cuando se haya recibido indagatoria a todos los imputados, si son varios"; y la totalidad del artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984".

NORMAS IMPUGNADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El demandante impugna los artículos 1254 y 1261 del Código Fiscal, y el artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, que a la letra dicen:

"ARTICULO 1254: Al inculcado se le descargo, repreguntar a los testigos permitirá libremente el derecho de y enterarse del estado de la defensa. Podrá designar defensor investigación. desde el momento en que rinda ARTICULO 1261: Al iniciarse una indagatoria, aducir pruebas de investigación, el funcionario